



**EXPEDIENTE N°** : 066-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETROLERA MONTERRICO S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : LOTE XX  
**UBICACIÓN** : PROVINCIA DE CONTRALMIRANTE VILLAR,  
 DEPARTAMENTO DE TUMBES  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS  
 CORRECTIVAS

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 479-2015-OEFA/DFSAI del 27 de mayo del 2015, por parte de Petrolera Monterrico S.A., consistentes en lo siguiente:

- (i) Realizar los monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas en el Lote XX de forma trimestral a partir del segundo trimestre del año 2015, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Realizar el monitoreo de efluentes líquidos en el Lote XX de forma mensual a partir del mes de junio del 2015, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

Lima, 30 de setiembre de 2016

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 479-2015-OEFA/DFSAI del 27 de mayo del 2015<sup>1</sup>, notificada el 28 de mayo del 2015<sup>2</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petrolera Monterrico S.A. (en adelante, Petromont) por la comisión de diversas infracciones administrativas, y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el Cuadro N° 1 a continuación:

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 479-2015-OEFA/DFSAI**

| N° | Conductas infractoras   | Normas que contienen la obligación normativa   | Medida correctiva <sup>3</sup>  |
|----|---|--|---------------------------------|
| 1  | Petrolera Monterrico S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de combustibles, toda vez que dispuso los mismos sobre un área que no cuenta con sistema de doble contención. | Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | No se ordenó medida correctiva. |

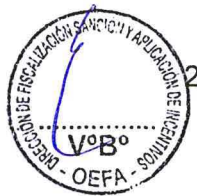
<sup>1</sup> Folios del 56 al 71 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 72 del expediente

<sup>3</sup> El sustento por el cual no se ordenaron medidas correctivas se encuentra detallado en la Resolución Directoral N° 479-2015-OEFA/DFSAI.



|   |   |  |  |
|---|---|--|--|
| 2 | Petrolera Monterrico S.A. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire ni de emisiones gaseosas con una frecuencia trimestral durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011. Asimismo, no realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos con una frecuencia mensual desde marzo hasta setiembre del año 2011 en el Lote XX, de conformidad con lo establecido en su EIA. | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006 -EM. | Realizar los monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas en el Lote XX de forma trimestral a partir del segundo trimestre del año 2015, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.<br><br>Realizar el monitoreo de efluentes líquidos en el Lote XX de forma mensual a partir del mes de junio del 2015, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental. |
| 3 | Petrolera Monterrico S.A. no revegetó la zona donde se ubicó el pozo séptico en la locación del Pozo 14001, de conformidad con lo establecido en su EIA.  | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  | No se ordenó medida correctiva.  |
| 4 | Petrolera Monterrico S.A. no revegetó las zonas donde se ubicaron las pozas de lodos en las locaciones del Pozo 14051 en Zorritos y del Pozo 14001 en Carpitas Oeste, de conformidad con lo establecido en su EIA.  | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  | No se ordenó medida correctiva.  |



2. A través de la Resolución Directoral N° 558-2015-OEFA/DFSAI<sup>4</sup> del 19 de junio del 2015<sup>5</sup>, notificada el 25 de junio del 2015, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 479-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Petromont no interpuso recurso impugnatorio dentro de plazo legal establecido.

3. Mediante escrito presentado el 27 de octubre del 2015<sup>6</sup> Petromont remitió a la DFSAI la información para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

4. Mediante Proveído EMC-01 del 8 de setiembre del 2016, la DFSAI requirió información complementaria sobre los monitoreos realizados por Petromont. Al respecto, Petromont atendió dicho requerimiento el 14 de setiembre del 2016, dentro del plazo establecido por la DFSAI.

5. Finalmente, mediante el Informe N° 142-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 21 de setiembre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA

<sup>4</sup> Folios 73 al 74 del expediente

<sup>5</sup> Folio 75 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 77 al 179 del expediente.



privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

7. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>7</sup>.
8. En concordancia con ello, el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
  - Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
9. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



7

**Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





4. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
5. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)<sup>8</sup>.
6. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si Petromont cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 479-2015-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

8. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
9. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva  
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.  
(...)"



eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas<sup>9</sup>.

10. Finalmente, cabe señalar que la DFSAI dicta diversas medidas correctivas que tienen como finalidad corregir o disminuir los posibles impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas que las conductas infractoras pudieran generar, por lo que la determinación de su cumplimiento se evaluará en función de las acciones que el administrado haya adoptado a fin de corregir o controlar dicha situación.

#### IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva consistente en realizar los monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas en el Lote XX de forma trimestral a partir del segundo trimestre del año 2015, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental

##### a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

11. Mediante la Resolución Directoral N° 479-2015-OEFA/DFSAI del 27 de mayo del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petromont por la comisión de, entre otras, las siguientes infracciones:

*"Petrotera Monterrico S.A. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire ni de emisiones gaseosas con una frecuencia trimestral durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011. Asimismo, no realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos con una frecuencia mensual desde marzo hasta setiembre del año 2011 en el Lote XX, de conformidad con lo establecido en su EIA; conducta sancionable por el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006 -EM."*

12. Por esta razón, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:



<sup>9</sup>

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

##### "III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

##### a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)."



Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

| Conductas infractoras   | Obligación  | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento  |
|---|---|---|
| Petrolera Monterrico S.A. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire ni de emisiones gaseosas con una frecuencia trimestral durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011. Asimismo, no realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos con una frecuencia mensual desde marzo hasta setiembre del año 2011 en el Lote XX, de conformidad con lo establecido en su EIA. | Realizar los monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas en el Lote XX de forma trimestral a partir del segundo trimestre del año 2015, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental. | En un plazo no mayor de ciento cinco (105) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la DFSAI del OEFA, un informe de los monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas realizados durante el segundo y tercer trimestre del año 2015 y un informe de los monitoreos de efluentes líquidos realizados desde el mes de junio del 2015 en el Lote XX por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI. |

13. Conforme se aprecia, la DFSAI dictó la medida correctiva puesto que Petromont no realizó los monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.

14. En este sentido, la medida correctiva ordenada tiene por finalidad verificar la calidad del componente ambiental aire en el Lote XX para así adoptar medidas ante posibles impactos ambientales al referido componente.

15. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Petromont podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

16. En tal sentido, se procederá a analizar si la información presentada por Petromont cumple con el objetivo de las referidas medidas correctivas.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por Petromont para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

17. Mediante el escrito presentado el 27 de octubre del 2015, Petromont remitió los informes de los monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas realizados durante el segundo y tercer trimestre del año 2015 en el Lote XX por Enviroproyect S.R.Ltda. (en adelante, Enviroproyect)

18. De los referidos informes se evidencia que Petromont realizó los monitoreos en diez (10) estaciones ubicadas en el Lote XX, conforme se indica:

Tabla N° 1: Estaciones de monitoreo de aire y emisiones gaseosas<sup>10</sup>

| N° | Estación de monitoreo  | Localización UTM (WGS 84) Zona 17M |         |                    | Parámetros de muestreo             | Monitoreo ambiental 2015 |               |
|----|------------------------|------------------------------------|---------|--------------------|------------------------------------|--------------------------|---------------|
|    |                        | Este                               | Norte   | Altitud (m.s.n.m.) |                                    | II Trimestre             | III Trimestre |
| 1  | Batería Carpitas Este  | 504078                             | 9555945 | 80                 | SO2, NOX, H2S, H2S(venteos), CO (1 | 1/06/2015                | 6/09/2016     |
| 2  | Batería Carpitas Oeste | 502180                             | 9556091 | 35                 |                                    | 1/06/2015                | 6/09/2016     |

<sup>10</sup> Folios 114 al 123 del expediente.



|    |                                       |        |         |     |   |           |           |
|----|---------------------------------------|--------|---------|-----|---|-----------|-----------|
| 3  | Pozo C-22<br>Punta Bravo              | 500017 | 9555512 | 14  | hora), HCT<br>(venteos),<br>HCT (no<br>metano),<br>PTS (peso<br>inicial) y<br>PTS (peso<br>final) | 2/06/2015 | 5/09/2016 |
| 4  | Pozo 14001<br>Carpitas Oeste          | 500498 | 9555564 | 21  |   | 2/06/2015 | 7/09/2016 |
| 5  | Pozo 14003<br>Carpitas Oeste          | 502061 | 9554567 | 39  |   | 3/06/2015 | 5/09/2016 |
| 6  | Pozo 14002<br>Carpitas Este           | 504228 | 9556350 | 102 |   | 3/06/2015 | 7/09/2016 |
| 7  | Batería San<br>Antonio                | 536927 | 9593203 | 52  |   | 4/06/2015 | 8/09/2016 |
| 8  | Área Cope-<br>Pozo RT-55              | 540935 | 9591687 | 138 |   | 4/06/2015 | 9/09/2016 |
| 9  | Pozo 14051<br>San Antonio             | 537507 | 9593564 | 51  |   | 5/06/2015 | 8/09/2016 |
| 10 | Área por pozo<br>337-Z San<br>Antonio | 537411 | 9593620 | 36  |   | 5/06/2015 | 9/09/2016 |

Elaboración: DFSAI

19. Enviroproyect realizó la toma de muestras en diez (10) estaciones de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas; y, el análisis de las mismas, se realizó a través del laboratorio V & S LAB E.I.R.L. (en adelante, V & S LAB), que se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI) con Cédula de notificación N° 308.2014/SNA-INDECOPI y el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL) con Registro N° LE-081<sup>11</sup>.

20. En ese sentido, Petromont cumplió con presentar el informe de los monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas realizados durante el segundo y tercer trimestre del año 2015; y, analizado por un laboratorio acreditado por INACAL.

### c) Conclusión

21. En tal sentido, de la valoración en conjunto del Informe N° 142-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Petromont se llega a la conclusión que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 479-2015-OEFA/DFSAI.

## IV.3 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva consistente en realizar el monitoreo de efluentes líquidos en el Lote XX de forma mensual a partir del mes de junio del 2015, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental

### a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

22. Mediante la Resolución Directoral N° 479-2015-OEFA/DFSAI del 27 de mayo del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petromont por la comisión de, entre otras, las siguientes infracciones:

*“Petrolera Monterrico S.A. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire ni de emisiones gaseosas con una frecuencia trimestral durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011. Asimismo, no realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos con una frecuencia mensual desde marzo hasta setiembre del año 2011 en el Lote XX, de conformidad con lo establecido en su EIA; conducta*

<sup>11</sup> El Registro N° LE-081 con Cédula de notificación N° 308.2014/SNA-INDECOPI, se encuentra vigente al 12 de julio de 2017. Correspondiente a la consulta del 25 de setiembre de 2016, [http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev\\_476\\_\\_23\\_de\\_setie mbre\\_de\\_2016.pdf](http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_476__23_de_setie mbre_de_2016.pdf).



sancionable por el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006 -EM.”

- 23. Por esta razón, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 3: Detalle de la medida correctiva ordenada

| Conductas infractoras   | Obligación  | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento   |
|---|---|--|
| Petrolera Monterrico S.A. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire ni de emisiones gaseosas con una frecuencia trimestral durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011. Asimismo, no realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos con una frecuencia mensual desde marzo hasta setiembre del año 2011 en el Lote XX, de conformidad con lo establecido en su EIA. | Realizar el monitoreo de efluentes líquidos en el Lote XX de forma mensual a partir del mes de junio del 2015, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental. | En un plazo no mayor de ciento cinco (105) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la DFSAI del OEFA, un informe de los monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas realizados durante el segundo y tercer trimestre del año 2015 y un informe de los monitoreos de efluentes líquidos realizados desde el mes de junio del 2015 en el Lote XX por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI. |



- 24. Conforme se aprecia, la DFSAI dictó la medida correctiva puesto que Petromont no realizó los monitoreos de efluentes líquidos en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.

- 25. En este sentido, la medida correctiva ordenada tiene por finalidad verificar la calidad del componente ambiental agua en el Lote XX para así adoptar medidas ante posibles impactos ambientales a los referidos componentes.

- 26. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Petromont podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

- 27. En tal sentido, se procederá a analizar si la información presentada por Petromont cumple con el objetivo de las referidas medidas correctivas.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por Petromont para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

- 28. Mediante el escrito presentado el 27 de octubre del 2015, Petromont presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Efluentes Líquidos del Lote XX correspondiente a los meses de julio a setiembre de 2015, para lo cual realizó el muestreo efluentes líquidos en una (1) estación de monitoreo. En la siguiente tabla se detalla el punto muestreado:





Tabla N° 2: Estación de monitoreo de efluente<sup>12</sup>

| N° | Estación de monitoreo                | Localización UTM (WGS 84) Zona 17M |         |                    | Parámetros de muestreo   | Monitoreo Ambiental 2015                             |
|----|--------------------------------------|------------------------------------|---------|--------------------|--|--|
|    |                                      | Este                               | Norte   | Altitud (m.s.n.m.) |  |  |
| 1  | Poza de evaporación – Carpitás Oeste | 501792                             | 9555569 | 30                 | Cloruros, aceites y grasas, Plomo (Pb), Bario (Ba), Mercurio (Hg), Cromo (Cr) y Cadmio (Cd). | 04/06/2015<br>08/07/2015<br>28/08/2015<br>07/09/2015 |

Elaboración: DFSAI

Fuente: Informes de ensayos N° 0615-119-EP, N° 0715-146-EP, N° 0815-215-EP y N° 0915-243-EP.

29. Enviroproyect<sup>13</sup> realizó la toma de cuatro (4) muestras en una (1) estación de monitoreo de efluentes líquidos, durante los meses de junio, julio, agosto y setiembre del 2015, las mismas que fueron analizadas por el laboratorio V&S LAB<sup>14</sup> acreditado por el INACAL e INDECOPI.
30. En ese sentido, del análisis de la información presentada por Petromont se advierte que cumplió con presentar el informe de los monitoreo de efluentes líquidos realizados durante los meses de junio, julio, agosto y setiembre del año 2015; y, analizados por un laboratorio acreditado por INACAL.

### c) Conclusión

31. En tal sentido, de la valoración en conjunto del Informe N° 142-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Petromont se llega a la conclusión que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 479-2015-OEFA/DFSAI.

### IV.4. Conclusiones generales

32. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
33. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Petromont, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

<sup>12</sup> Folio 84 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 86 del expediente.

<sup>14</sup> El Registro N° LE-081 con Cédula de notificación N° 308.2014/SNA-INDECOPI, se encuentra vigente al 12 de julio de 2017. Corresponsiente a la consulta del 25 de setiembre de 2016, [http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev\\_476\\_\\_23\\_de\\_setiembre\\_de\\_2016.pdf](http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_476__23_de_setiembre_de_2016.pdf).

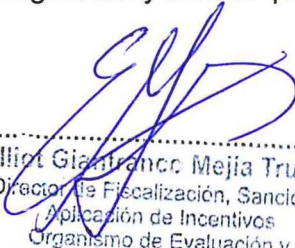
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 479-2015-OEFA/DFSAI del 27 de mayo del 2015 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Petrolera Monterrico S.A.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



lcm